



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1446

Bogotá, D. C., lunes, 7 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional.

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020

“por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:


Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

Parágrafo: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2o. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45. Estímulo “Glorias del Deporte”. El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

<p>4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud.</p> <p>5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.</p> <p>Parágrafo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 3o. Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45A. Estímulo a futbolistas profesionales. El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los futbolistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para los futbolistas que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de fútbol masculino, haber jugado cuatrocientos (400) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado doscientos (200) partidos en las ligas profesionales colombianas. 2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad. 3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1. <p>Parágrafo Primero: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo Segundo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Los establecimientos de educación superior con acreditación de alta calidad, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.</p> <p>El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.</p> <p>Artículo 5o. Promoción a programas de doble profesionalización. El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.</p> <p>Artículo 6o. Transito normativo. Aquellos deportistas a los que ya se les haya reconocido el estímulo "glorias del deporte" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.</p> <p>Artículo 7o. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Del honorable Representante,</p>  <p>FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS Representante a la Cámara Partido Liberal Valle del Cauca</p>
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>"por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional"</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Antecedente del incentivo.</p> <p>El artículo 43 del decreto 624 del 30 de marzo de 1989, es el antecedente legislativo, a través del cual se dotó a los deportistas nacionales del incentivo por las premiaciones y reconocimientos obtenidos en concursos o certámenes nacionales o internacionales.</p> <p>Mediante la ley 6 de junio 30 de 1992, se estableció, además, que la importación de los premios y distinciones obtenidos por nacionales en concursos internacionales, no se encuentran sometidas al impuesto sobre las ventas, siempre que cuenten, previamente, con el reconocimiento respectivo por la entidad encargada de adelantar la misión de promoción de actividades deportivas y cuente con calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El incentivo que el artículo 43 del Estatuto Tributario fijó, tuvo su primera variación con la entrada en vigencia del artículo 12 de la ley 788 de 2002, la cual determinó que:</p> <p>"ARTÍCULO 12. LÍMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</p> <p><i>Artículo 35-1. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>70% para el año gravable de 2003 50% para el año gravable de 2004 20% para el año gravable de 2005 0% para el año gravable de 2006"</i></p> <p>Este artículo llevó a establecer una limitación respecto al beneficio que se detallaba en favor de quienes se hicieran a premiaciones en certámenes deportivos.</p> <p>Sin embargo, el legislador, a través del artículo 1º de la ley 863 de diciembre 29 de 2003, eliminó este beneficio, al establecer el que el 100% de los ingresos de que tratan los artículos 36-4, 37, 43, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, estarían gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Más recientemente y con el fin de evitar cualquier tipo de interpretación legal al artículo 43 del Estatuto Tributario, se derogó en virtud del artículo 376 de la ley 1819 de 2016.</p> <p>II. Retención en la fuente por premios o distinciones</p> <p>Actualmente, en virtud a las diferentes modificaciones y reglamentaciones que se han establecido en materia tributaria, se puede detallar que los pagos o abonos en cuenta que sean percibidos con ocasión a premiaciones o distinciones obtenidos en concursos o certámenes de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, debidamente reconocidos por el Gobierno Nacional, no se encuentran sujetos a retención en la fuente.</p> <p>Para ello, el gobierno nacional, deberá certificar que el concurso o el certamen ha sido debidamente reconocido por este y será suficiente para que el agente retenedor, en este caso, quien realice el pago, no esté en la obligación de</p>

hacerlo; en caso de haberlo practicado, se podrá requerir la respectiva devolución por este concepto.

Esto, de conformidad con lo señalado 5º del Decreto 1512 de 1985, que señala a su tenor literal:

Artículo 5º. A partir de la vigencia del presente Decreto, todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por conceptos que a la fecha de expedición del presente Decreto no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una retención del medio por ciento (0.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta. (...)

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

l) Los que correspondan a premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional, y a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;

Esta situación nos indicaría que si bien, un deportista puede haber obtenido un ingreso consecuencia de la premiación del certamen, no estará sujeto a la retención en la fuente, siempre que se cuente con el reconocimiento del Gobierno Nacional a través de la entidad competente, no obstante, de que el impuesto, tal como arriba se señaló, si se cause, por lo que la totalidad del ingreso será parte constitutiva del impuesto a que haya lugar.

Llama la atención que el decreto 1512 de 1985, no fijó el tratamiento que se le debería dar al ingreso, esto es: si se trata de ingreso constitutivo de renta o de ganancia ocasional.

III. Ingreso constitutivo de renta o ganancia ocasional

Tal como se ha venido detallando, el artículo 43 del Estatuto Tributario había señalado que el ingreso por concepto de la premiación y distinciones obtenidas

Recientemente, por la consulta elevada a COLDEPORTES y que por competencia de remitió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta última, mediante el oficio con el consecutivo 00996, Radicado No. 000S2019018903 fechado del 23 de julio de 2019, hace claridad respecto a la naturaleza jurídica varios apoyos económicos y estímulos que hoy el gobierno otorga a deportistas nacionales.

En primer lugar, resalta que aquellos apoyos económicos mensuales que COLDEPORTES otorga bajo el programa "atleta excelencia" y los contemplados en la resolución 1834 de 2017, constituyen ingreso para quien los recibe y por lo tanto están sujetos a retención en la fuente.

En lo que respecta al tratamiento fiscal que se debe dar a los ingresos obtenidos por conceptos de premiaciones en certámenes internacionales, estos tienen el carácter de ganancia ocasional, por lo que están sometidos a la tarifa del 10% en la correspondiente declaración.

IV. Beneficios tributarios

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en determinar aquellas situaciones en las cuales se pueden otorgar ciertos beneficios o estímulos tributarios que, en principio, corresponde a la denominada iniciativa legislativa privativa del ejecutivo, en los términos del artículo 142 de la ley 5ª de 1992.

Además, la justificación de un beneficio tributario debe atender a criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad (Corte Constitucional, sentencia C-029 de 2019) por lo que el legislador, en su libertad de configuración, tiene la potestad de proponerlo y en el curso de las

por deportistas en certámenes nacionales o internaciones no son base constitutiva de renta o ganancia ocasional. Además, es preciso indicar que, con las modificaciones posteriores, pareciera identificar a este ingreso únicamente como ingreso constitutivo de renta y no como de ganancia ocasional, situación que resulta ser determinante al momento de la declaración pues la tarifa para el uno o para el otro, varía ampliamente.

Tras la derogatoria del artículo 43 del Estatuto Tributario que en su primera versión fijó el incentivo sobre los ingresos obtenidos por dicho concepto, tanto para los ingresos constitutivos de renta o de ganancia ocasional, se viene señalando que estos deben ser tratados como ganancia ocasional, tal como se ha señalado en varios conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vr.gr., lo contemplado en el concepto 056942 del 31 de agosto de 2004, el cual indicó:

"Para que no opere la retención en la fuente por la ganancia ocasional debe acreditarse que el premio fue obtenido en un concurso o certamen internacional deportivo, reconocido por el Gobierno Nacional, a través de la entidad oficial encargada de su reconocimiento la cual debe expedir el certificado correspondiente, en este caso Coldeportes, acorde con lo señalado por el artículo 35 del Decreto 836 de 1991, se reitera, ya no con el fin de considerar el ingreso como no constitutivo de renta o de ganancia ocasional, sino con el efecto de que no se le practique la retención en la fuente al beneficiario del ingreso. Sin perjuicio, que al momento de declarar el contribuyente, tome el ingreso como gravado, y por ende liquide el impuesto sobre la ganancia ocasional. Es preciso tener en cuenta que el impuesto de la ganancia ocasional diferente de loterías, rifas, apuestas y similares, es el determinado en la tabla del impuesto sobre la renta del período gravable y la retención es del 3.5% del ingreso extraordinario, a diferencia de las loterías, rifas, apuestas y similares, a las que se aplica una retención del 20%"

En consecuencia, los deportistas nacionales que hayan sido galardonados en competencias internacionales y cuya premiación conlleve un beneficio en dinero o especie, tendrán que llevar a cabo el correspondiente pago por concepto de ganancia ocasional sobre el valor percibido, toda vez que dicho mecanismo de promoción del deporte fue derogado desde el 2004.

discusiones, el Gobierno nacional podrá o no dar el aval al proyecto de ley, como se ha reseñado en múltiples providencias, al respecto¹:

(...)

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en numerosas oportunidades de la iniciativa gubernamental reservada en las materias señaladas en el artículo 154 constitucional y ha establecido criterios al respecto, algunos de los cuales se enunciarán a continuación.

Así, en primer lugar ha señalado que la iniciativa legislativa gubernamental no debe manifestarse imprescindiblemente en la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de los ministros[24] en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Ejecutivo. Sobre este extremo ha sostenido esta Corporación:

"...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios".

Por lo tanto, con base en una interpretación flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones del Congreso, se ha sostenido que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y la participación activa de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada en las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto.

materias señaladas en el artículo 154 superior. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno".

La Corte ha fijado las condiciones para entender otorgado dicho "aval". Por ejemplo, ha afirmado que dicho consentimiento debe encontrarse probado dentro del trámite legislativo, aunque también ha sostenido que no existen fórmulas sacramentales para manifestarlo. Incluso, en determinadas circunstancias, se ha aceptado que, ante la ausencia de prueba escrita del aval dado por el Gobierno a una determinada disposición durante el trámite legislativo, se tome en cuenta la mención que al respecto se haya hecho en las ponencias respectivas. Por ejemplo, se ha entendido que se ha otorgado el aval cuando en el expediente legislativo consta la presencia del Ministro en la sesión correspondiente y por la ausencia en dicho trámite de elementos que contradigan el otorgamiento de dicho aval.

También ha sostenido la Corte en que el aval sólo pueden otorgarlo los ministros o por quien haga sus veces, pero no cualquiera de ellos sino sólo de aquél cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además ha dicho que es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro ante la cámara donde se esté tramitando el proyecto de ley.

El proyecto que se ha puesto en consideración del honorable Congreso de la República atiende a criterios de equidad, pues lo que se busca es que aquellos deportistas con residencia fiscal colombiana que representen en competiciones nacionales o internacionales a nuestro país y que de su representación se hagan acreedores a premios en dinero, no tengan la obligación de tributar sobre dichos ingresos.

Surge, esta propuesta, de la necesidad de atender la realidad de la formación y duración de la carrera profesional de un deportista de alto nivel, el cual, en no muy pocas oportunidades, inicia su vida de formación a temprana edad (4-5 años) y se extiende en múltiples competiciones hasta llegar a certámenes internacionales. Una vez, habiendo alcanzado este "top" entre el deporte de elite, es preciso indicar que, en promedio, su vida profesional, se extiende únicamente hasta los 32 años en promedio.

Los estudios revelan que los deportistas de alto nivel, inician su formación deportiva a muy temprana edad, incluso dicha formación varía con ocasión al deporte que se quiere inculcar. La siguiente tabla, da cuenta de cómo es este ciclo:

Edad Óptima de Selección			
Escuelas de Iniciación		Estrancia de 2 a 3 años	
Edad en la que comienzan las clases de los grupos de preparación inicial en las escuelas deportivas			
Edad de 5 a 6 años	Edad de 6 a 8 años	Edad de 8 a 9 años	Edad de 10 a 12 años
Gimnasia, Natación Saltos de Trampolín, Patinaje Artístico, Gimnasia Acrobática y Gimnasia Artística.	Tenis de Mesa, Esgrima y Esquí.	Fuerza-Velocidad Tenis, Hockey Hierba Luchas, Waterpolo Voleibol, Baloncesto Balonmano y Fútbol ¹⁹⁹ .	Halterofilia Decatlón, Pentatlón Atletismo (carreras) Boxeo, Remo Ciclismo y Pínguismo.

Fuente: Estudio de las etapas de formación del joven deportista desde el desarrollo de la capacidad táctica. aplicación al fútbol. Sixto González Villora. Pp. 195

Y, del inicio de la formación deportiva, se continúa con la consecuente etapa formación y desarrollo, que varía, también conforme a la disciplina a practicar, tal como se detalla en la siguiente gráfica.

Etapa de Formación y Desarrollo			
Escuelas de Especialización		Estrancia de 1 a 2 años con entrenador personal especializado	
Edad para comenzar la especialización deportiva (en años)			
De 7 a 9 años	De 9 a 10 años	De 10 a 12 años	De 15 a 17 años
Natación y Patinaje Artístico.	Saltos de Trampolín, Carreras de Velocidad, Saltos Atlético, Ejercicios Acrobáticos, Patinaje Velocidad, Esquí Alpino, Gimnasia, y Tenis de Mesa.	Hockey Hielo, Baloncesto, Hockey Hierba, Balonmano, Boxeo, Voleibol, Judo, Fútbol, Lucha, Rugby, Tiro, Lanzamientos, Tenis Canotaje, Esgrima, Vela, Atletismo y Esquí de Fondo.	Atletismo Medio, Fondo, Pentatlón, Decatlón, Halterofilia y Pentatlón Modemo.
9 años	10 años	13 a 14 años	16 años
Edad recomendada para empezar las competiciones (en años)			

Fuente: Estudio de las etapas de formación del joven deportista desde el desarrollo de la capacidad táctica. aplicación al fútbol. Sixto González Villora. Pp. 196

Con la iniciación a la formación deportiva, se da curso a un ciclo de formación que se extiende por años y que conlleva el desgaste físico de la persona a muy temprana edad. Esta situación ha propiciado una desigualdad respecto al común denominador del resto de ciudadanos, quienes inician un ciclo laboral, si se quiere, alrededor de los 20 años.

Es esta desventaja la que ha llevado a que se estudie la posibilidad de incluir un incentivo, con el fin de que el fruto obtenido por aquellas personas que se dedican profesionalmente al deporte, desde muy pronta edad, no tengan la condición de ser grabadas por este tipo de cargas impositivas.

Además de ello, en Colombia, la formación profesional en carreras universitarias, en promedio tiene una duración de cinco (5) años y en carreras técnicas de tres

(3) años, mientras que, en la formación deportiva, dicha formación comienza a lograr altos rendimientos deportivos, dependiendo la modalidad que se practica, tal como se señala en la siguiente tabla:

DEPORTE	HOMBRES	MUJERES
Aerobacias	7,2	6,4
Atletismo	5,8	5,5
Ciclismo Ruta	5,7	4,2
Ciclismo Pista	6,0	4,9
Fútbol	7,6	-
Gimnasia Artística	7,7	6,8
Gimnasia Rítmica	-	7,3
Halterofilia	6,9	-
Natación	5,3	4,4
Tenis	9,0	7,3
Voleibol	8,5	8,0
Remo	5,2	5,2

Fuente: Estudio de las etapas de formación del joven deportista desde el desarrollo de la capacidad táctica. aplicación al fútbol. Sixto González Villora. Pp. 196

Así las cosas, vemos claramente que existe una desventaja frente a quienes dedican su vida a carreras profesionales y quienes ejercen el deporte de alto nivel.

Además de lo anterior, es claro que la vida profesional para quienes ejercen actividades diferentes a las deportivas, culmina con la edad de pensión, que para el caso de mujeres es a los 57 años y 62 para los hombres, con las respectivas semanas obligatorias de cotización. Pero, para el caso de los deportistas, su

edad de retiro se encuentra en promedio a los 32 años, es decir, a la mitad de la vida de otros profesionales².

Además de lo reseñado, este proyecto busca corregir la desigualdad que se presenta en el campo de la formación deportiva, en la que la inversión debe permanecer durante toda la etapa deportiva, en la que en muchas oportunidades son los mismos padres quienes asumen esta obligación.

Esta situación ha generado a que muchas familias de deportistas acudan a costos financieros e inversiones de alto nivel en la formación de estos, teniendo que soportar, además de ello, la carga impositiva que después se genera al momento de obtener una premiación por sus méritos y esfuerzo de muchos años de formación y entrenamiento.

IV. Conclusión

Con la presente inactiva se busca promover el deporte nacional y dotar de un incentivo a quienes en competiciones internacionales han permitido cambiar la visión del país en el exterior, con un esfuerzo e inversión propia y que durante mucho tiempo se mantenía como el beneficio consagrado en el artículo 43 del Estatuto Tributario.

² "...Una de las principales diferencias entre la jubilación de las personas que llegan a una edad avanzada, marcada socialmente por el fin de la productividad laboral, y los deportistas que han de retirarse en un momento concreto, radica precisamente en la edad a la que éstos cesan en su actividad. Habitualmente, un deportista profesional, de más o menos élite, se retira hacia los 30-35 años, aunque existe una enorme variabilidad en función del tipo de deporte, de las condiciones del deportista y de otros factores diversos. Nos encontramos, por tanto, con personas jóvenes que ya no están tan capacitadas para la actividad deportiva de rendimiento pero que sí lo están para otros muchos tipos de actividad, física, mental y de (casi) todo tipo. Sin embargo, muchos de estos deportistas no saben o no pueden manejar esa nueva vida, lo que da lugar a situaciones a las que los ex-deportistas son incapaces de adaptarse y desenvolverse con la eficacia deseable. Uno de los factores responsables de esta no adaptación a las nuevas circunstancias es la falta de formación..." Fuente: <http://altorendimiento.com/retirada-deportiva-vs-jubilacion-laboral-emejanzas-y-diferencias/> consultado el 15/07/2019

Este tipo de medidas busca propiciar un escenario de equidad e igualdad, al realizar la comparación respecto a la vida profesional de un deportista de alto nivel y un profesional que se dedica a otro tipo de actividades.

De los Honorables Representantes,



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Valle del Cauca

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 304 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones".

I. Trámite de la iniciativa.

El Proyecto de Ley No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara Juan David Vélez Trujillo. Proyecto publicado en la Gaceta 713 de 2020.

Igualmente, el pasado 17 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para el Proyecto en mención a los HH.RR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi -C., Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C., Harry Giovanni González García, Juan Carlos Wills Ospina, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.

II. Objeto.

El proyecto de ley busca garantizar el derecho fundamental a la doble conformidad para todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, se busca que el recurso de doble conformidad se interprete como una garantía atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.

III. Audiencia pública.

La audiencia pública realizada el 13 de noviembre de este año no tuvo gran participación pese a que se invitó a más de veinte personas –entre academia y entidades de la Rama Ejecutiva y Judicial-, sin embargo, los asistentes a la misma expresaron comentarios valiosos que a su turno se refieren inmediatamente:

-Tatiana Romero (Delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho):

Lo primero que debemos destacar es que el proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara es de estirpe garantista, en tanto aboga por el cumplimiento en todos los casos, del derecho fundamental al debido proceso, derecho que abarca poder contar con una doble instancia, con la doble conformidad y con la favorabilidad penal, dando paso a que quienes tienen una sentencia condenatoria de única instancia o de segunda instancia, puedan acceder a la revisión del caso por parte de un tribunal superior y diferente al que pronunció la condena.

Esos mínimos que deben atenderse en cualquier causa penal, están consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, que se encuentran vigentes y que en consecuencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

<p>En efecto, las normas internacionales de derechos humanos contemplan un derecho incondicionado a impugnar la sentencia condenatoria. El artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". A la vez, el artículo 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."</p> <p>Estas disposiciones, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, deben ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta, y en consecuencia, rigen la línea dogmática de la producción normativa.</p> <p>Atender a lo señalado en estos instrumentos internacionales no es únicamente una obligación estatal que se deriva de su ratificación por parte de Colombia, sino que en el caso que nos convoca implica la posibilidad de concreción del derecho que tiene cualquier persona que está siendo procesada penalmente, a acceder a mecanismos que responden a los mínimos del debido proceso.</p> <p>Ahora bien, es importante advertir que cuando los instrumentos de derechos humanos a los que se ha hecho referencia establecen los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad conforme a lo prescrito por la ley, no dan paso a que el ordenamiento jurídico interno establezca limitaciones a su ejercicio, tal y como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas <i>al señalar que esa cláusula no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Ese Comité ha concluido que Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de superior jerarquía que el que naturalmente correspondería, está circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal.</i></p> <p>Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a recurrir el fallo condenatorio, ha hecho hincapié en que Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda</p>	<p>compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (...). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara va en concordancia con estos pronunciamientos y atiende el llamado de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de garantizar a través del marco normativo interno, el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.</p> <p>Conforme a lo señalado, el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara se ciñe a lo establecido en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, hace que la garantía al debido proceso sea plena para todas las personas, y responde a los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>-Samuel Augusto Escobar Beltrán (Director Consultorio Jurídico y profesor del área de Derecho Penal de la Universidad del Rosario):</p> <p>El objetivo del presente proyecto de ley es loable en la medida en que permite regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad. Hoy día nadie discute que todos los ciudadanos deben tener el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.</p> <p>Sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento nacional y universal. En efecto, considera el suscrito que el quid del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente</p>
<p>aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a este entendimiento. Ello en la medida en que el proyecto de ley establece en su artículo 4 parágrafo 1 que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia con posterioridad al 23 de marzo de 1976. Al respecto considera que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho. En efecto, si acudimos al sistema de protección regional de derechos humanos conforme ha reseñado la misma honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU 146 de 2020, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así:</p> <p>Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004): En dicho caso no se habla de un aforado constitucional, sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir comoquiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación.</p> <p>Caso Barreto Leiva versus Venezuela (2006) (sic): En dicho caso si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero fue investigado en conexidad con el presidente de la república de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única instancia. En dicha oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que incluso ante dichos procedimientos especiales debía garantizarse la doble instancia y doble conformidad.</p> <p>Caso LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME(2014): Dicho caso versó efectivamente sobre la condena a un aforado mediante un proceso de única instancia. En su decisión la CIDH ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate.</p> <p>Lo anterior resulta de fundamental importancia, ya que tanto para la H. Corte Constitucional como para la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia se da con la expedición del fallo LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME, el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros Altos Tribunales consideren que es a partir de dicha fecha en que podrían concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte, y en materia del sistema</p>	<p>universal de protección de derechos humanos, el principal referente se da mediante la Observación General N. 32 la cual fue expedida el 23 de agosto de 2007 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU.</p> <p>En ese orden de ideas, considera el participante que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976 resultaría desacertado, ya que estas fueron condenadas conforme a los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento no solo en el ordenamiento jurídico nacional sino también en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con lo anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara de Representantes, el marco temporal en el cual se podría interponer este recurso y de la misma forma, si modificado este marco temporal para la interposición del recurso, resulta ser necesario, conveniente o justificable la creación de una sala de descongestión para tales efectos.</p> <p>Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el honorable legislador, se hace importante que se incluya un artículo en que quede claro, de conformidad por lo expresado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las sentencias al momento de ser expedidas conforme a la normativa vigente, de manera que esto no pueda tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime que el artículo 4 del proyecto de ley, al señalar que se entenderá que la condena quedará en firma si se renuncia al derecho a interponer el recurso, parece dar a entender que si estaría corriendo el término de prescripción de la acción penal, situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas víctimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido actualmente en el proyecto de ley.</p> <p>Por último, resalta que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia. Si el Honorable Legislador va a expedir una ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también debería hacer lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez en virtud de un recurso de apelación o del recurso extraordinario de casación y que habían sido absueltas por la primera instancia. En la actualidad a estos casos se les está aplicando el</p>

<p>mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, esto es, se les están aplicando los efectos de la sentencia SU 146 de 2020 para la interposición del recurso conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en aras de garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, la expedición de una ley que desarrolle o amplíe plazos distintos a los establecidos en la jurisprudencia, particularmente por cuanto la jurisprudencia ha fijado hasta el 20 de noviembre como plazo para interponer estos recursos, y el proyecto de ley contempla 6 meses adicionales para los aforados, el hacer esto para los aforados y no hacer lo propio frente a los demás ciudadanos propiciaría una situación de abierta desigualdad ante la ley penal. En ese orden de ideas se sugiere también que el presente proyecto de ley pretenda regular también lo que respecta a aquellos ciudadanos que han sido condenados por primera vez en segunda instancia o ante el recurso extraordinario de casación.</p> <p>IV. Necesidad de la iniciativa.</p> <p>a. Marco Jurídico.</p> <p>1.1 Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.</p>	<p>Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>2.2. Modificaciones Constitución Política de Colombia</p> <p>Acto Legislativo 01 de 2018 – “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberá ser aprehendido y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Adición: Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada.</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p> <p>En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p>
<p>La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.</p> <p>Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo: los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p> <p>Artículo (CP) 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de estos.</p> <p>Artículo 235: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el 	<p>procedimiento establecido (en los numerales 2 y 3 del) artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y doble instancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Investigar u juzgar a los miembros del Congreso. 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala, en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3,4,5,6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferan los Tribunales Superiores o Militares. <p>2.3. Jurisprudencia Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-792 de 2014- Código de Procedimiento penal – doble instancia.

<p>PRIMERO. - Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral segundo del parte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones.</p> <p>SEGUNDO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.</p> <p>Sentencia SU – 215 de 2016 Tercero.- Como quiera que el 24 de abril de 2016 se venció el exhorto al Congreso de la República, emitido en la sentencia C-792 de 2014, para legislar sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso para definir la forma de garantizar el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de Casación Penal, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas.</p> <p>Sentencia SU – 217 de 2019 Segundo. Revocar la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Rodríguez Oviedo (expediente T- 6.011.878), que negó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en su lugar, AMPARAR su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, el cual forma parte del derecho al debido proceso.</p> <p>Tercero. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO el Auto proferido el 17 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso penal con radicado No.41298310900120130002401, en cuanto rechazó el recurso interpuesto por el accionante Robinson Rodríguez Oviedo. En su lugar,</p>	<p>ORDENAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dar trámite a la impugnación que oportunamente interpuso, conforme a los considerandos de esta decisión.</p> <p>Quinto. Exhortar, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia - 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.</p> <p>Sexto. Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia esta providencia, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Sentencia SU – 218 de 2019 Segundo. - REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral–, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, el veintiocho (28) de</p>
<p>septiembre de dos mil dieciocho (2018). En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>Tercero. - EXHORTAR, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.</p> <p>- Sentencia SU – 373 de 2019 SEXTO. - ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena. Con esta finalidad, y de ser necesario, deberá proceder a la designación de conjuces.</p> <p>SÉPTIMO. - EXHORTAR, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7, de la Constitución.</p> <p>- Sentencia SU - 146 de 2020 SEGUNDO. - REVOCAR las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil el 23 de abril de 2019 y, en sede de impugnación, por la Sala de Casación Laboral el 30 de julio de 2019, y, en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 13 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el derecho a impugnar la sentencia penal condenatoria proferida el 16 de julio de 2014 en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>CUARTO. - ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un término de 10 días, dar aplicación a lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde iniciar el trámite para resolver la solicitud de</p>	<p>impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.</p> <p>Este reconocimiento no altera el carácter de cosa juzgada que pesa sobre la sentencia condenatoria y, en consecuencia, no permite considerar la prescripción de la acción penal, ni ningún otro efecto derivado del transcurso del tiempo, y tampoco impacta la actual situación de privación de la libertad del tutelante.</p> <p>QUINTO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto para resolver sobre la petición original de la acción de tutela, relacionada con la suspensión de la solicitud de extradición, dado que este trámite se llevó a término.</p> <p>SEXTO. - REITERAR el exhorto que esta Corporación ha efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución.</p> <p>SÉPTIMO.- EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia, en particular, que impacta la concesión del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, en concordancia con lo resuelto en las sentencias SU-217 y SU-373 de 2019.</p> <p>2.4. Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3 3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p>

<p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;</p> <p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p>Artículo 14.5 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</p> <p>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</p> <p>- Convención de Viena – Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Ley 32 de 1985 “Por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969 Observancia de los tratados. 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.</p>	<p>Nulidad de los tratados</p> <p>46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.</p> <p>- Convención Americana sobre Derechos Humanos – San José de Costa Rica (1969).</p> <p>Garantías Judiciales 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p>
<p>V. Consideraciones generales.</p> <p>El derecho de impugnación y la garantía de doble instancia constituyen imperativos esenciales dentro de nuestro sistema jurídico y Estado Social de Derecho. Es por esto por lo que, esta iniciativa legislativa está orientada a que se reconozca el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, sin ninguna excepción y de manera retroactiva.</p> <p>A nivel constitucional, el artículo 29 de la Carta Política consagró el debido proceso como un derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, el cual no puede ser desconocido; así mismo, el artículo 31 estableció que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.</p> <p>En cuanto a las obligaciones internacionales, La Corte Constitucional ha analizado y delimitado el alcance de la figura del Bloque de constitucionalidad, teniendo como fundamento principal el artículo 93 del Ordenamiento Superior. Por virtud de su aplicación, la Constitución no se limita a aquellos contenidos que se adscriben en su propio texto, sino que incorpora otros mandatos, que robustecen la carta de principios y derechos. La procedencia de esta expansión, sin embargo, exige cautela, dado que tiene implicaciones sustanciales en el sistema de fuentes del ordenamiento y, por supuesto, en la definición de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos a cargo, inicialmente del Estado.</p> <p>La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, literal H, que toda persona inculpada de un delito tendrá <i>“derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”</i>, ratificándose el deber suprallegal de conceder a los condenados la posibilidad de que una primera decisión desfavorable siempre sea revisada por un órgano distinto. Obligación que también se encuentra contenida en el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 que prescribe que <i>“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior”</i>.</p> <p>Tanto la Convención como el Pacto son instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, por lo que se debe entender que sus disposiciones se entienden incorporadas a la Constitución y</p>	<p>siempre habrá que adoptar una decisión que garantice el cumplimiento del derecho aun cuando ello implique aplicar directamente la Carta Política.</p> <p>En vista de lo anterior, tenemos que el Bloque de Constitucionalidad constituye una herramienta importante en la estimación de la Constitución Política como un instrumento de derecho viviente, la cual, adoptada en un Estado Constitucional de derecho, esta comprometida con el respeto, protección y garantía de los bienes fundamentales de todos los seres humanos, por el hecho de serlo.</p> <p>La riqueza que aporta el bloque de constitucionalidad a la practica jurídica, exige el compromiso serio por el ejercicio ponderado y razonado de cada una de las incorporaciones que, permitidas por la Constitución, se realizan con fundamento en los instrumentos internacionales que se integran al ordenamiento interno con su misma jerarquía. Este ejercicio, además, debe tener en cuenta los principios básicos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por lo estados al momento de la suscripción de tratados, pactos, convenciones, entre otros.</p> <p>Sin embargo, a pesar de lo anterior, nuestro país contaba con una omisión legislativa respecto al derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y la garantía de la doble instancia, por lo que en la realidad dichos derechos no se materializaban; razón por la cual, la Corte Constitucional mediante una sentencia hito, la C – 792 de 2014 decidió a exhortar <i>“(…) al Congreso de la República para que, en el término de un año (...), regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.”</i></p> <p><i>“En concreto, afirmo que la impugnación de sentencias condenatorias cuenta de manera autónoma con (i) fundamento normativo (Arts. 29 de la C.P., 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); (ii) estatus jurídico (derecho subjetivo que integra el derecho de defensa); (iii) ámbito de acción (el proceso penal); (iv) contenido (controvertir el fallo inculminatorio ante una instancia distinta a la que dictó la providencia); (v) objeto (sentencia con un contenido específico: que declara por primera vez la responsabilidad</i></p>

<p>penal); (vi) finalidad (como protección de defensa a personas condenadas y garantía de corrección judicial, porque se exige la doble conformidad); y, finalmente, (vii) se distingue de la posibilidad de apelar sentencias judiciales, respecto de la cual el Legislador sí puede establecer excepciones, pues en este caso este principio no actúa como imperativo o regla."</p> <p>"Segundo, que la línea constante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sí había tenido en cuenta que en materia penal era exigible la posibilidad de impugnar, pero, no obstante, esta obligación se había encontrado satisfecha al considerar la idoneidad de recursos tales como la casación, la revisión o, incluso, la acción de tutela contra providencia judicial. Sin embargo, recurriendo de manera importante a los estándares fijados por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, la Sala Plena consideró que dichos recursos eran vías procesales debilitadas, que no satisfacían las siguientes pautas: (i) que el operador judicial que resuelva la impugnación cuente con lineamientos de valoración integral: completa, amplia y exhaustiva del fallo condenatorio; (ii) que el examen recaiga sobre la controversia en sí misma considerada y no primariamente sobre el análisis de dicha situación realizó el juez que condenó (esto último es secundario); y (iii) que el recurso no esté sujeto a causales cerradas de procedencia."</p> <p>Se concluyó, entonces, que "se configura una omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, el juez de primera instancia absuelve al condenado, y el juez de segunda instancia revoca el fallo anterior e impone por primera vez una condena." Ante este panorama, consideró que el elemento que se extraña constituye un elemento estructural del diseño del proceso penal, que "se proyecta en toda la normativa procesal penal, y, además, implica el rediseño de una amplia gama de instituciones. Es así como este elemento tiene una repercusión directa en el esquema del proceso penal, en las competencias de los órganos jurisdiccionales y en el alcance de otros recursos."</p> <p>Por lo tanto, el legislador atendiendo el precepto de la Corte Constitucional y dentro del marco de sus competencias modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política e implementó el</p>	<p>derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria mediante el Acto Legislativo No. 01 de enero de 2018.</p> <p>Sin embargo, las sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2018, fueron objeto de profundo análisis para el caso en concreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia SU-217 de 2018 la Corporación analizó un caso en el que la condena penal se dio en segunda instancia por un Tribunal Superior del Distrito, providencia del 28 de junio de 2016, en el marco de un proceso adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000. En esta decisión, contrario al alcance dado en la Sentencia SU-215 de 2016, se consideró que la orden impartida en la providencia C-792 de 2014 sí debía extenderse a todos los procesos en los que se aplica la garantía de la impugnación. Se refirió a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso a la fuerza vinculante de los conceptos proferidos por el Comité de Derechos Humanos en casos como el que ahora ventila esta Sala. Por lo anterior, en la decisión se accedió al amparo solicitado y se exhortó nuevamente al Congreso a desarrollar el Acto Legislativo y proferir la ley que materialice adecuadamente el derecho a la doble conformidad. - Sentencia SU - 218 de 2019 se resolvió un caso en el que la condena penal por primera vez se dio en sede de casación, mediante fallo del 14 de marzo de 2018. La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones de instancia, que declararon improcedente el amparo por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto. Lo anterior, en razón a que en el curso del trámite de revisión se verificó que la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias y conducentes para conceder el mecanismo especial de impugnación. No obstante, se realizó nuevamente un requerimiento para que el Congreso de la República tramite la ley que contenga todos los elementos que garanticen la impugnación.
<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia SU-373 de 2019 la Corporación resolvió la reclamación de un excongresista condenado en única instancia, el 31 de mayo de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le negó la posibilidad de impugnar tal decisión. La autoridad judicial demandada adujo que (i) pese a encontrarse en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2018, los magistrados de las nuevas salas no estaban posesionados y, por lo tanto, era imposible acceder a lo pedido; mientras que, de otro lado, (ii) existía una obligación ineludible de resolver el asunto, por el deber de administrar justicia y garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso del inculpado, además de que la Ley 600 de 2000 no preveía circunstancias que permitieran la suspensión del juicio por los motivos que se presentaban. El Ministerio Público sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2018: (i) no estaba produciendo todos sus efectos, pues para ello se requería la implementación de una serie de medidas y, (ii) no era aplicable al caso, pues, en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1883, las investigaciones y juicios que comenzaron antes de la reforma debían continuar rigiéndose por los mandatos aplicables al momento de su iniciación. Para su análisis la Sala Plena tuvo en cuenta varios presupuestos: <p>Primero, el reconocimiento a partir de la Sentencia C-792 de 2014, tras la influencia de lo sostenido por los órganos de los sistemas universal y Regional de derechos humanos. De un derecho subjetivo constitucional y convencional a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, incluida la expedida en el marco de procesos de única instancia, a través de un recurso que no necesariamente está a cargo de un superior funcional pero que, en todo caso, debe permitir analizar los aspectos fácticos, probatorios y normativos del asunto. Destacó que para los aforados constitucionales esta garantía exigía la adaptación del sistema normativo mediante una reforma constitucional, la cual se materializó a través del Acto Legislativo 01 de 2018, avanzando así en la dimensión objetiva del derecho.</p>	<p>Segundo, la fuerza normativa de la Constitución y, por lo tanto, del Acto Legislativo 01 de 2018, la cual se expresa en la eficiencia directa de algunos de sus mandatos, como el de impugnar la primera sentencia condenatoria, agregando que "En todo caso, es preciso tener en cuenta que el alcance de tales derechos dependerá de los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como de la razonabilidad de la decisión y del imperativo de que sean garantizados en la mayor medida posible."</p> <p>Tercero, el principio de legalidad en materia penal exige la preexistencia de normas que establezcan principalmente los delitos y las penas. En punto de aplicación normativa, además, debe tenerse en cuenta que las reglas de procedimiento tienen aplicación inmediata, sin que sea dable afirmar que se desconoce el principio referido: no obstante, advierte que el proceso penal no es un rito tras otro, sino un instrumento para materializar normas sustanciales y derechos subjetivos; y, que el principio de favorabilidad, como elemento esencial del derecho al debido proceso " es una excepción de naturaleza constitucional al efecto general inmediato de las disposiciones procesales y al principio de irretroactividad de la ley penal, que no puede ser desconocido por el juez, en la aplicación de preceptos sustanciales o procesales, bajo ninguna circunstancia."</p> <p>Y es a partir de lo anterior que la Sala Plena consideró que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución al negar el trámite de impugnación al actor, porque (i) en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 y por virtud de su fuerza normativa, debía garantizarse el derecho subjetivo a impugnar la sentencia condenatoria en única instancia, máxime cuando esta reforma afirmó que entraba en vigencia a partir de su promulgación; y porque, además, (ii) este Acto Legislativo establece formas de actuación para reclamar un derecho sustancial, aunque tenga una connotación procesal, por lo cual era inmediatamente exigible y afectaba el trámite en curso del accionante.</p> <p>Esta modificación tiene intrínseco el principio universal de retroactividad penal por favorabilidad y en este sentido, la Carta Política, en su artículo 29 consagra que: "El debido proceso se aplicará</p>

a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)."

Es decir que, existe la obligación de aplicar y respetar el principio de favorabilidad, siendo uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma, cualquiera sea la naturaleza de ésta, por lo que una interpretación contraria al mismo resultaría inconstitucional.

Dicho principio ha sido uno de los postulados generales de los sistemas penales en el mundo, constituyendo un elemento fundamental del debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.¹

El mencionado principio no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de carácter internacional; esto es, por ser un principio también reconocido en tratados internacionales adoptados por Colombia, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento y deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación, como lo mencionamos anteriormente.

Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna.

De acuerdo con lo anterior, nuestra Carta y las leyes penales consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, resaltando el carácter imperativo de dicho postulado; razón por la cual, en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de estas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar

¹ Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T – 824A. 04 de octubre de 2002.

por la que favorezca al procesado, es decir la ley penal favorable es retroactiva y no hay retroactividad de la ley desfavorable al sindicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la orden emitida por el máximo órgano de interpretación de la Carta Política, la Corte Constitucional, en observancia de la línea jurisprudencial iniciada en la sentencia C - 792 del 2014 y ratificada en la reciente Sentencia de Unificación SU – 146 de 2020, manifestó la necesidad de definir la forma que garantice el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En este sentido, el fallo de la Corte Constitucional SU - 217 del 2019, señalo que no correspondía a esa colegiatura definir los límites y alcances de la regulación del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, y que era labor del Congreso hacerlo en desarrollo de la libertad de configuración que emana de la misma constitución. Dijo así la Corte: *"La Corte no se refirió a los destinatarios de dicha regulación, ni a aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal, ni la cosa juzgada de las sentencias que no hayan sido objeto de impugnación, en tanto se trata de elementos de la regulación que corresponde adoptar al Congreso de la República dentro del marco de la Constitución"*.

Asi mismo reitera que *"El derecho de impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocida constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991. El artículo 2 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, preciso que quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria"*

Y establece de manera clara que:

"El legislador tiene el deber constitucional de diseñar e implementar un recurso que materialice el derecho a controvertir los primeros fallos condenatorios que se dictan en un juicio penal, el cual debe otorgar amplias potestades al juez de revisión para analizar y evaluar las cuestiones fácticas, probatorias y normativas que inciden en el contenido de la decisión judicial objeto del recurso."

Por lo tanto, no se puede dar un trato diferenciado a los condenados penales, ya que en materia criminal prevalece el principio general de la favorabilidad, así provenga de una ley posterior; razón por la cual, es indispensable que las garantías que aquí se conciben se retrotraigan hasta el 04 de julio de 1991, momento en el que empezó a regir la actual Constitución y se generó el vacío reprochado por la Corte Constitucional.

Es importante traer a colación que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en decisión del 13 de noviembre de 2018, dictaminó que Colombia estaba violando las garantías consagradas en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, a los "aforados", por no señalar dentro de su ordenamiento jurídico un recurso disponible para que los condenados en única instancia pudieran solicitar que el fallo adverso fuera revisado por otra sede judicial.

Agregando que: *"si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal"*, de suerte, que mantener la inobjetablez de la primera condena penal proferida en sede de apelación, casación o en procesos de única instancia haría mantener la infracción de las obligaciones internacionales por parte del Estado.

Finalmente es importante traer a colación la Sentencia SU- 146 del 21 de mayo de 2020, sentencia en la que se hacen las siguientes precisiones:

"Lo primero es que a pesar de que es evidente que existe una tensión entre la aplicación del derecho invocado a partir de los mandatos que derivan del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y, por otro lado el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que recae sobre la sentencia penal que se profirió, el 16 de julio de 2014 por la Sala de Casación Penal, con sujeción estricta a los cánones que el ordenamiento interno de entonces exigía; teniendo en cuenta, por otra parte, que para ese momento ninguna autoridad con competencia había actualizado la lectura interna de la Constitución Política al

estandar consolidado del sistema regional de Derechos Humanos."

"Esa tensión debe resolverse sin sacrificar de manera absoluta los intereses en contraposición, aunque la garantía de los derechos de las víctimas juegue un rol fundamental. Además, el reconocimiento de la impugnación se concreta en la interposición del recurso de impugnación por parte del condenado, cuyo resultado puede ser (i) la confirmación de la sentencia en su integridad, en cuyo caso no solo se fortalece institucionalmente la decisión judicial, sino que se aporta mayor tranquilidad a la verdad que esta contiene para las víctimas, o (ii) la revocatoria o modificación de la condena, en su totalidad o respecto de algún elemento, con lo cual la institucionalidad y las víctimas, en sus posiciones, también resultan afianzadas."

Es oportuno reiterar en este punto que el reconocimiento que la Corte Constitucional realizará del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en única instancia, no implica poner en duda la corrección de la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal en la Sentencia de 16 de julio de 2014 – nada más lejano de una apreciación en tal sentido, significa, simplemente, el reconocimiento de un beneficio constitucional del que son titulares aquellos que son condenados por una única decisión, y que se concreta en el análisis integral de su caso por otro juez, bajo el ordenamiento aplicable.

Asi mismo debe la Sala Plena destacar que tras el reconocimiento del derecho del accionante a impugnar la sentencia condenatoria no existe margen alguno de impunidad. Admitir un argumento en tal sentido es insostenible, porque implica prejuzgar a los funcionarios judiciales que se ocuparan de la resolución de la impugnación imputándoles que el ejercicio de su función se dara fuera del marco constitucional y legal; aseveración que es a todas luces contraria a la Constitución Política, que tiene como pilar la buena fe y, además, fija una serie de principios y reglas rigurosos que sujetan la actuación de toda autoridad pública.

De esta manera tenemos que no se presentan sacrificios absolutos de los principios en tensión, por el contrario, su defensa tendrá implicaciones en la adopción del remedio judicial, específicamente, en cuanto al efecto que generará la concesión de la impugnación respecto de asuntos tales como los fenómenos que se predicán del

<p>paso del tiempo, y la privación de la libertad en que se encuentra el accionante en la actualidad.</p> <p>La Sala de Casación Penal ha invocado aspectos de orden institucional para declarar la improcedencia de la garantía fundamental de la doble conformidad, como la inexistencia de un superior jerárquico. Al respecto, siguiendo el estándar de protección del derecho e incluso el diseño institucional que el Constituyente Derivado adoptó en el Acto Legislativo 01 de 2018, debe precisarse que la materialización del derecho en estudio no exige, cuando ello no es posible, la revisión por un superior funcional (párrafos 99, 102, 223 y 224, supra), sino la existencia de un juez – colegiado en este caso, que por virtud de los principios de imparcialidad e independencia, no haya intervenido en la decisión previa.</p> <p>Ahora bien, la inexistencia de regulación integral sobre el mecanismo que garantice el derecho a la impugnación tampoco puede ser una razón para que la Corte omita adoptar las ordenes a que haya lugar para conjurar la violación que encuentra configurada. En este sentido, varias precisiones son relevantes.(i) tal como se reconoció en la Sentencia C-792 de 2014, la adecuación institucional y procesal para la garantía del derecho debía ser promovida por el Legislador, (ii) no obstante, luego del exhorto realizado en tal oportunidad, y en posteriores ocasiones en las que la Sala Plena ha resuelto asuntos relacionados con este mismo asunto, no hay una regulación exhaustiva al respecto: (iii) por lo cual incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se verificó en la Sentencia SU-218 de 2019, ha adoptado medidas para garantizar el derecho, además de lo anterior como herramienta a tener en cuenta lo cierto es que el Acto Legislativo 01 de 2018 sí brinda elementos de configuración que permiten evidenciar un mínimo de regulación. (iv) por otro lado se valora que el derecho reclamado es de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 de la Constitución, y se invoca como una garantía al debido proceso en materia penal, (vi) se concluye que no es posible que la Corte Constitucional se abstenga de adoptar medidas de protección, dado que esto sería tanto como restarle valor normativo a la Constitución.</p> <p>En este sentido, y en atención a lo expuesto anteriormente la Corte Constitucional ordenará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dar trámite a la impugnación presentada por el actor contra la sentencia condenatoria del 16 de julio de 2011. En tal</p>	<p>marco, la Sala Plena debe precisar algunos efectos particulares en los que se concede el mecanismo, teniendo en cuenta, fundamentalmente, el hecho de que sobre la providencia judicial de condena recae el efecto de la cosa juzgada y, por lo tanto, compromete la vigencia del principio de seguridad jurídica.</p> <p>Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no es objeto de análisis alguno en esta providencia, existe un alto grado de presunción de acierto y por supuesto, de firmeza.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de reglas que en la actualidad guían la concesión de la impugnación, la sala también ordenará que, en garantía del derecho a un juez natural, independiente e imparcial, la impugnación sea decidida aplicando las reglas previstas en el artículo 235, numerales 2 y 7 de la Constitución. El trámite y resolución del mecanismo de impugnación debe permitir que el fallo condenatorio del 16 de julio de 2014 se cuestione de manera amplia e integral, sin causales y en sus aspectos fácticos, probatorios y normativos. La impugnación debe ser resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción penal con competencia en la materia, salvaguardando en todo caso que los magistrados que conozcan de este mecanismo no hayan intervenido en la decisión de condena ya proferida.</p> <p>Finalmente, dado que el legislador aun no ha proferido la regulación integral sobre el mecanismo que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria, y las implicaciones que en materia de recursos puede generar la decisión para la Corte Suprema de Justicia, la Sala reitera los exhortos que en oportunidades anteriores ha venido realizando al Congreso de la República para que disponga lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia.</p> <p>Por último, se estima pertinente darle a este proyecto el carácter de estatutario en tanto pretende reformar la ley estatutaria de administración de justicia y alcanza a tocar el núcleo esencial de derechos fundamentales.</p>
<p>VI. Impacto fiscal</p> <p>En reiterados fallos de la Corte Constitucional se ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, en ella señaló:</p> <p><i>En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.</i></p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p><i>“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero <u>sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda</u>” (Sentencia C-911 de 2007).</i></p> <p>VII. Conflicto de intereses.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes</p>	<p>consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>(...)</p>

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que perse el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que sobre el pariente del congresista dentro de los grados de ley pese una sentencia condenatoria por primera vez.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VIII. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	COMENTARIO
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los	Sin modificaciones.

derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.	derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.	
Parágrafo 1°. El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.	Parágrafo 1°. El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.	
Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo	Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo	Se adiciona un inciso en el sentido de prever que

15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	si la Sala de Descongestión cumple su finalidad antes del tiempo presupuestado, deberá desintegrarse inmediatamente, lo cual resulta apenas lógico.
Parágrafo 3°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que resolverá la impugnación de sentencias condenatorias garantizando el derecho fundamental de doble instancia y doble conformidad; funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.	Parágrafo 3°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que resolverá la impugnación de sentencias condenatorias garantizando el derecho fundamental de doble instancia y doble conformidad; funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.	
	<u>Si la totalidad de los casos se resuelven antes de los tiempos previstos, la Sala de Descongestión deberá desintegrarse inmediatamente en el entendido que ha cumplido el objeto para lo cual ha sido creada.</u>	

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	Sin modificaciones.
Parágrafo 2°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.	Parágrafo 2°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.	
Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de	Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de	

<p>apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</p>		<p>Parágrafo primero. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Politicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Parágrafo primero. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Politicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) 30 de enero de 2014 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>		
<p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.</p>	<p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.</p>	<p>Merced a lo expuesto en la audiencia pública, se ajusta el marco temporal de aplicación de la norma a partir del 30 de enero de 2014, fecha en la cual el estándar internacional y jurisprudencial dio un viraje en materia de entendimiento de la garantía de la doble conformidad a los condenados en sentencias de única instancia. Igualmente se elimina la parte final del primer inciso a efectos de no generar inseguridad jurídica.</p>	<p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.</p>	<p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Parágrafo primero: La Corte Suprema de Justicia para conocer de la garantía fundamental de doble conformidad judicial, designará conjueces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas y atendiendo a los principios de juez natural, independencia, imparcialidad y advirtiéndole que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso.</p>	<p>Parágrafo primero: La Corte Suprema de Justicia para conocer de la garantía fundamental de doble conformidad judicial, designará conjueces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas y atendiendo a los principios de juez natural, independencia, imparcialidad y advirtiéndole que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso.</p>		<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se efectúa un pequeño ajuste de redacción.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", en los términos del texto propuesto a continuación.</p>	 <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Ponente coordinador</p>	 <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente coordinador</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	 <p>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente</p>	<p>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Ponente</p>	<p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p>	<p>JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Ponente</p>
			<p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Ponente</p>	<p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p>	<p>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente</p>	

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 304 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. <i>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que resolverá la impugnación de sentencias condenatorias garantizando el derecho fundamental de doble instancia y doble conformidad; funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.</i></p> <p>Si la totalidad de los casos se resuelven antes de los tiempos previstos, la Sala de Descongestión deberá desintegrarse inmediatamente en el entendido que ha cumplido el objeto para lo cual ha sido creada.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. <i>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.</i></p> <p><i>Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho.</p> <p>Parágrafo primero. Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 30 de enero de 2014 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.</p>
<p>Parágrafo primero: La Corte Suprema de Justicia para conocer de la garantía fundamental de doble conformidad judicial, designará conjuces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas y atendiendo a los principios de juez natural, independencia, imparcialidad y advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso.</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p> GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Ponente coordinador</p> <p> JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente coordinador</p> <p> DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente</p> <p> HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Ponente</p>	<p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> <p>JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Ponente</p> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Ponente</p> <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p> <p>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1446 - Lunes, 7 de diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 478 de 2020 Cámara, por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 304 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones 5